## **UNIDAD DIDÁCTICA 12**

# LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 28-10-2024

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Distinguir, dentro de las medidas de seguridad, las privativas de libertad de las no privativas de libertad.
- Conocer los criterios de aplicación de la multa, y las consecuencias en caso de impago de las cuotas.
- Conocer la regulación de la medida de seguridad de la libertad vigilada.
- Saber lo que es la prisión permanente revisable.

#### **CONTENIDOS**

## ¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabría enumerar los tipos de penas privativas de libertad que establece el Código Penal?
- ¿Es la prisión permanente revisable sinónimo de cadena perpetua?
- ¿Conoce los requisitos legalmente estipulados para aplicar una medida de seguridad y cuántas medidas de seguridad existen?
- ¿Sabe cuántas alternativas contempla el Código Penal respecto a la privación de libertad?

### **ÍNDICE DE CONTENIDOS**

- 1.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL.
- 2.- PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.
- 3.- PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS Y MULTA.

#### 4.- LAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACION DE LIBERTAD

- 1.1.- Régimen de suspensión de las penas privativas de libertad.
- 1.2.- Sustitución de las penas privativas de libertad.
- 1.3.- La libertad condicional.

#### 5.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

- 1.1.- Clases de medidas de seguridad.
- 1.2.- Aplicación de las medidas de seguridad.
- 6.- LA LIBERTAD VIGILADA.
- 7.- ASPECTOS RELEVANTES

## 1.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL.

El artículo 32 del Código Penal, atendiendo a los bienes jurídicos que se restringen con ocasión de la comisión de un delito, clasifica las penas en privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa. El mismo precepto ofrece otra clasificación de las penas, atendiendo a su carácter o posición funcional, según la cual se dividen en principales y accesorias.

Asimismo, atendiendo a su naturaleza y duración, el artículo 33 del Código Penal, clasifica las penas en graves, menos graves y leves.

- a) **Penas graves.** Según señala el artículo 33.2 del Código Penal son penas graves:
  - La prisión permanente revisable.
  - La prisión superior a cinco años.
  - La inhabilitación absoluta.
  - Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
  - La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
  - La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
  - La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
  - La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
  - La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
  - La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
  - La privación de la patria potestad.
- b) **Penas menos graves.** Según el artículo 33.3 del Código Penal, son penas menos graves:

- La prisión de tres meses hasta cinco años.
- Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.
- La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.
- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.
- La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.
- Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años.
- La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.
- La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- La multa de más de tres meses.
- La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo las aplicables a las personas jurídicas (que tendrán la consideración de grave).
- Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año.
- c) Penas leves. Según el artículo 33.4 del Código Penal son penas leves:
  - La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
  - La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
  - Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.
  - La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.

- La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- La multa de hasta tres meses.
- La localización permanente de un día a tres meses.
- Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

Por el contrario, **no se reputarán penas** de acuerdo con el artículo 34 del Código Penal:

- a) La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza penal.
- b) Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados.
- c) Las privaciones de derechos y las sanciones reparadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.

Las penas aplicables a las **personas jurídicas** tienen todas ellas la consideración de graves.

- a) Multa por cuotas o proporcional.
- b) Disolución de la persona jurídica, que producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- c) Suspensión de sus actividades.
- d) Clausura de sus locales y establecimientos.
- e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

- f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social.
- g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.

#### 2.- PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

a) La prisión permanente revisable toma como referencia el modelo vigente en distintos países de nuestro entorno europeo y los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como respuesta para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandan una pena proporcional al hecho cometido y con el propósito de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia.

Esta pena introducida en el Código Penal tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/2015, podría ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad, (asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad), en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada, (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.

La pena de prisión permanente revisable no renuncia a la reinserción del penado, ni constituye una suerte de "pena definitiva" en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

b) La pena de prisión con carácter general tiene una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años. No obstante, de manera excepcional el propio Código Penal contempla supuestos de superación del límite de veinte años (delitos de asesinato, secuestro, rebelión, delitos contra la Corona, delitos de terrorismo...). c) La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses y su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado. No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado

Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el ministerio fiscal, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.

Si el condenado incumpliera la pena, el juez o tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 468 del Código Penal (delito de quebrantamiento).

Para garantizar el cumplimiento efectivo, el juez o tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo.

d) Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que tratándose de delitos leves podrá cumplirse mediante localización permanente. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años.

El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejorara de fortuna.

#### 3.- PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS Y MULTA.

Las penas privativas de derechos se encuentran recogidas en el artículo 39 del Código Penal.

- e) La **inhabilitación absoluta**, que produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tuviera el penado, aunque fueran electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena.
- f) Las de **inhabilitación especial** para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, sean o no retribuidas, o de los

derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho (reforma LO 8/2021).

La inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación.

- g) La **suspensión de empleo o cargo público**, que priva de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena.
- h) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- i) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- j) La **privación del derecho a residir** en determinados lugares o acudir a ellos.
- k) La **prohibición de aproximarse** a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- I) La **prohibición de comunicarse** con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- m) Los **trabajos en beneficio de la comunidad**, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública.
- n) La privación de la patria potestad.

La pena de **MULTA** consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria y se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de díasmulta. La extensión mínima de la multa es de diez días y la máxima de dos años, salvo en los casos de las imponibles a las personas jurídicas, que podrán tener una extensión máxima de cinco años.

La cuota diaria oscilará entre un mínimo de dos y máximo de cuatrocientos euros, cantidad que se convertirá en un mínimo de treinta euros mínimo y un máximo de cinco mil en las multas imponibles a las personas jurídicas. A efectos de cómputo, se entiende que los meses tienen 30 días y los años 360.

Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago.

Área Jurídica 10 de 26 Unidad didáctica 12

#### 4.- LAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACION DE LIBERTAD

La Ley Orgánica 1/2015 introdujo en el Código Penal importantes modificaciones en la regulación de la suspensión y de la sustitución de las penas privativas de libertad en aras a fortalecer la confianza ciudadana en la Administración de Justicia e incrementar la eficacia de la justicia penal. La reforma implementó un nuevo sistema caracterizado principalmente por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, entre ellas la sustitución de la pena.

#### 1.1.- Régimen de suspensión de las penas privativas de libertad.

La reforma incorporó una revisión de la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena, que tenía como finalidad esencial dotarla de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida de esta fase inicial de la ejecución de las penas de prisión. La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en determinados supuestos es una posibilidad que reconoce la normativa para los supuestos en los que fuera "razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos" (artículo 80.1 del Código Penal).

Al tiempo, puso fin a una situación en la que existía una triple regulación de la suspensión (suspensión ordinaria, suspensión para el caso de delincuentes drogodependientes y sustitución de la pena), que daba lugar, en muchas ocasiones, a tres decisiones sucesivas que eran objeto de reiterados recursos. Se mantuvieron, sin embargo, los diversos supuestos de suspensión y sustitución de la pena, pero como alternativas u opciones posibles que ofrecía el régimen único de suspensión. De este modo se asegura que jueces y tribunales resuelvan sobre si la pena de prisión debe ser ejecutada o no una sola vez, lo cual debe redundar en una mayor celeridad y eficacia en la ejecución de las penas.

Para adoptar la suspensión el juez o tribunal debe valorar las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

El juez o tribunal debe resolver en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Con **carácter general**, la suspensión puede ser acordada por los jueces o tribunales mediante resolución motivada, cuando concurran las siguientes condiciones (artículo 80.2 del Código Penal):

Área Jurídica 11 de 26 Unidad didáctica 12

a) Que el condenado haya delinquido por primera vez, no contando las condenas por delitos imprudentes o delitos leves, ni los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo. La actual normativa dispone que tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

El fundamento de esta medida reside en que la existencia de antecedentes penales no justifica en todos los casos la denegación de la suspensión y por ello es preferible la introducción de un régimen que permita a los jueces y tribunales valorar si los antecedentes penales del condenado tienen relevancia para valorar su posible peligrosidad, máxime atendiendo a la plena equivalencia entre los antecedentes correspondientes a condenas impuestas por los tribunales españoles y las impuestas por cualesquiera otros tribunales de Estados miembros de la Unión Europea.

- b) Que la pena o la suma de las impuestas no fuera superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.
- c) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia. A estos efectos, se entiende cumplido este requisito cuando el penado hubiere asumido el compromiso de satisfacer dichas responsabilidades de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y fuera razonable esperar que el mismo sea cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine.

En este sentido, se introdujo un sistema inverso al derogado: el pago de la responsabilidad civil continúa siendo un presupuesto de la suspensión de la ejecución; pero es la ocultación de bienes o el hecho de no aportar información sobre los disponibles o de no facilitar el decomiso acordado, lo que determina la revocación de la suspensión ya autorizada.

Dentro del régimen único de suspensión de condena que se establece, decíamos que el legislador también contempla **supuestos específicos** con los que acceder a esta situación, que permiten a los jueces y tribunales una mayor flexibilidad para la resolución justa de las diversas situaciones que puedan plantearse, aunque los reos no cumplieren todos los requisitos anteriormente señalados:

Supuestos en los que, no tratándose de reos habituales, para penas de prisión que individualmente no excedan de dos años sus circunstancias personales, la naturaleza del hecho, su conducta y en particular el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen (artículo 80.3 del Código Penal).

En estos supuestos, la suspensión quedaría condicionada a la reparación efectiva del daño o a la indemnización del perjuicio causado o al cumplimiento de un acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, así como a la imposición de otras

Área Jurídica 12 de 26 Unidad didáctica 12

medidas judiciales en forma de multa o realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Supuestos en los que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables. En estos casos, la suspensión no estaría sujeta al cumplimiento de requisito alguno, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Supuestos referidos a delincuentes que cometen el hecho delictivo a causa de su grave adicción a drogas o sustancias tóxicas, para penas privativas de libertad no superiores a cinco años, siempre que se pueda certificar que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

En la suspensión de la ejecución de las penas impuestas a los delincuentes drogodependientes, condicionada a que no abandonen el tratamiento de deshabituación hasta su finalización, se estableció como novedad que no se consideraría abandono las recaídas durante el tratamiento si éstas no evidencian su abandono definitivo.

El artículo 83 del Código Penal otorga la posibilidad a la autoridad judicial de condicionar la suspensión al cumplimiento de distintas prohibiciones y deberes, "cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados". Entre estas prohibiciones y deberes se encuentran:

- d) Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.
- e) Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.
- f) Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.
- g) Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.
- h) Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

Área Jurídica 13 de 26 Unidad didáctica 12

- i) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares.
- j) Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.
- k) Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.
- I) Cumplir con los demás deberes que la autoridad judicial estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

En línea con lo anteriormente señalado, el artículo 84 del Código Penal también establece la posibilidad de condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de determinadas prestaciones tales como, el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, el pago de una multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Según recoge el artículo 86 del Código Penal, el juez o tribunal **revocará la suspensión** y ordenará la ejecución de la pena en los siguientes casos:

- m) Cuando el penado fuera condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de la suspensión adoptada, ya no puede ser mantenida.
- n) Cuando el penado incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos.
- o) Cuando el penado facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio o sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiese sido acordado, así como cuando no diera cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello.

Trascurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el penado un delito que pusiera de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada, el juez o tribunal acordará la remisión de la pena.

#### 1.2.- Sustitución de las penas privativas de libertad.

La regulación de la sustitución de las penas privativas de libertad fue objeto de una importante modificación, recogiendo en la actualidad un único supuesto:

Área Jurídica 14 de 26 Unidad didáctica 12

la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional. El legislador con la reforma promulgada en esta materia a través de la Ley Orgánica 1/2015, pretendía combinar la búsqueda de la eficacia, con un escrupuloso respeto de los derechos individuales.

Se mantiene el carácter preceptivo de la sustitución de la pena privativa de libertad a un ciudadano extranjero, si bien, ahora se ajusta el límite de pena a partir del cual podrá acordarse la expulsión a la regulación contenida en la legislación de extranjería. En este sentido, con carácter general "las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español". No obstante, excepcionalmente "cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito", los jueces y tribunales pueden acordar la ejecución de una parte de la pena y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad judicial *debe establecer*, en todo caso, qué parte de la pena impuesta debe ser cumplida efectivamente en prisión cuando la pena impuesta fuera superior a cinco años de prisión. En estos supuestos, la ejecución del resto de la pena se sustituirá por la expulsión del territorio español, cuando el penado acceda al tercer grado, o se le conceda la libertad condicional.

En todos los casos, la sustitución se condiciona a la proporcionalidad, parámetro que ha de interpretarse a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España. En este sentido, el artículo 89.4 del Código Penal señala que "no se procederá a la sustitución cuando [...] la expulsión resulte desproporcionada".

La sustitución de las penas de prisión por la medida de expulsión del territorio nacional en el caso de delitos cometidos por un ciudadano de la Unión Europea, se contempla con carácter excepcional, reservándose a aquellos supuestos en los que su autor representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.

El extranjero que fuera objeto de expulsión en este contexto no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendiendo a la duración de la pena sustituida y a las circunstancias personales del penado.

La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y

Área Jurídica 15 de 26 Unidad didáctica 12

restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento. En cualquier caso, si el extranjero expulsado fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada.

Sin perjuicio de lo anterior, las penas impuestas por la comisión de delito de trata de seres humanos, delitos contra los trabajadores tipificados en los artículos 312 (tráfico ilegal de mano de obra) y 313 (migraciones fraudulentas) del Código Penal y los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, no pueden ser sustituidas.

#### 1.3.- La libertad condicional.

La reforma por Ley Orgánica 1/2015 mantuvo sin modificaciones los supuestos de concesión libertad condicional de la legislación anterior en los artículos 90 a 92 del Código Penal. Sin embargo, sí que introdujo tres modificaciones de extraordinaria relevancia:

- a) La libertad condicional pasó a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena, al contrario de lo que ocurría con anterioridad a la reforma, cuando el tiempo de libertad condicional no computaba como tiempo de cumplimiento de condena.
- b) Incluyó un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional aplicable a los penados primarios, es decir, a aquellos que cumplen su primera condena de prisión, que hubieran sido condenados a una pena inferior a los tres años de prisión. En estos casos, se adelantó la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena. Este régimen no sería, no obstante, aplicable a los penados que lo hubieran sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.
- c) Se introdujo la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena.

El régimen general de la medida de libertad condicional viene regulado en el artículo 90.1, 2 y 3 del Código Penal:

- "1. El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:
  - a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
  - b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
  - c) Que haya observado buena conducta.

Área Jurídica 16 de 26 Unidad didáctica 12

Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

- 2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.
- b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena.

Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

- 3. Excepcionalmente, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:
- a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.

Área Jurídica 17 de 26 Unidad didáctica 12

- b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior".

No obstante, lo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX de Libro II del Código Penal ("delitos contra la Administración pública"), cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.

Señala el artículo 90.8 del Código Penal que "en el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código ("de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo"), la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades".

Por último, en el artículo 91 del Código Penal se recogen algunos otros motivos por los que se puede conceder la libertad condicional, como son que los penados hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, o que se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables.

Incluso "si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del

Área Jurídica 18 de 26 Unidad didáctica 12

médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final.

#### 5.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

El sistema jurídico-penal cuenta con penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas diferenciadas frente al problema de la delincuencia. Así, mientras la pena constituye la respuesta frente a la culpabilidad del autor, la medida de seguridad lo es frente a su peligrosidad, entendida esta como probabilidad de comisión de futuros delitos.

Señala en el Título Preliminar, el artículo 6 del Código Penal:

- "1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.
- 2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor."

De un modo similar, artículo 95.1 del Código Penal establece:

- "1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurran estas circunstancias:
  - 1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.
- 2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos."

De todo lo anterior, se puede deducir que los principios generales de las medidas de seguridad en nuestro ordenamiento son:

a) Postdelictualidad.

Área Jurídica 19 de 26 Unidad didáctica 12

- b) Pronóstico de peligrosidad criminal.
- c) Proporcionalidad de la medida.

#### 1.1.- Clases de medidas de seguridad.

Según el artículo 96 del Código Penal, las medidas de seguridad que se pueden imponer son, privativas y no privativas de libertad.

- a) Son medidas privativas de libertad:
  - El internamiento en centro psiquiátrico.
  - El internamiento en centro de deshabituación.
  - El internamiento en centro educativo especial.
- b) Son medidas no privativas de libertad:
  - La inhabilitación profesional.
  - La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.
  - La libertad vigilada.
  - La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
  - La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
  - La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

#### 1.2.- Aplicación de las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad se aplican cuando se aprecian algunas de las eximentes recogidas en el Código Penal: la anomalía o alteración psíquicas del artículo 20.1; el estado de intoxicación del artículo 20.2; y la alteración en la percepción del artículo 20.3.

Cuando tales circunstancias se aprecian como eximentes incompletas, el juez o tribunal puede imponer, además de la pena correspondiente, alguna de las medidas de seguridad establecidas legalmente.

Establece el artículo 95.2 del Código Penal que cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o

Área Jurídica 20 de 26 Unidad didáctica 12

tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas como "medidas no privativas de libertad".

El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar a que el juez o tribunal ordene el reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado. Si se tratare de otras medidas, el juez o tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad. En ambos casos el juez o tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento. A estos efectos, no se considerará quebrantamiento de la medida la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico o a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido. No obstante, el juez o tribunal podrá acordar la sustitución del tratamiento inicial o posteriormente rechazado por otra medida de entre las aplicables al supuesto de que se trate.

#### 6.- LA LIBERTAD VIGILADA.

La libertad vigilada es una medida de seguridad no privativa de libertad regulada en el artículo 106 del Código Penal, cuya duración se establece por un tiempo no superior a los cinco años. No obstante, en supuestos especialmente graves puede llegar a alcanzar los diez años.

La medida de libertad vigilada consiste en el sometimiento del condenado a un control judicial que se materializa a través del cumplimiento de determinadas obligaciones, prohibiciones y reglas de conducta aplicables separada o conjuntamente, tendentes a la protección de las víctimas y a la rehabilitación y reinserción social del delincuente.

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
- b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el juez o tribunal establezca.
- c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el juez o tribunal señale a tal efecto, cada cambio de lugar de residencia o del lugar de puesto de trabajo.
- d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del juez o tribunal.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

Área Jurídica 21 de 26 Unidad didáctica 12

- g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- h) La prohibición de residir en determinados lugares.
- i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
- j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

La libertad vigilada constituye una medida de ejecución post-penitenciaria y de carácter asegurativo orientada a prevenir la peligrosidad criminal del sujeto. Su ámbito de aplicación queda restringido a determinados delitos para los que el legislador ha previsto la medida de forma expresa: delitos de homicidio (artículo 140 bis), delitos de lesiones (artículo 156 ter), delito de malos tratos habituales (artículo 173.2), delitos contra la libertad sexual (artículo 192.1) y delitos de terrorismo (artículo 579.2).

De esta forma, el juez o tribunal deberá imponer la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.

En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, elevará la oportuna propuesta al juez o tribunal sentenciador, concretará el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones que habrá de observar el condenado. Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, esta previsión se entenderá referida al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.

Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva.

En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el juez o tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito de quebrantamiento del artículo 468 del Código Penal.

Área Jurídica 22 de 26 Unidad didáctica 12

#### 7.- ASPECTOS RELEVANTES

- Las penas atendiendo a su naturaleza y duración se clasifican en penas graves, menos graves y leves.
- Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.
- Dentro del régimen único de suspensión de condena que establece el Código Penal, el legislador también contempla supuestos específicos.
- Las medidas de seguridad se caracterizan por tres notas: postdelictualidad, pronóstico de peligrosidad criminal y proporcionalidad.

Área Jurídica 23 de 26 Unidad didáctica 12

#### **EVALUACIÓN**

- 1.- La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa no se impondrá a los condenados que tengan una pena privativa de libertad superior a:
  - a) 5 años.
  - b) 3 años.
  - c) 1 año.
- 2.- El internamiento en un centro psiquiátrico es:
  - a) Una medida de seguridad privativa de libertad.
  - b) Una medida de seguridad privativa de un derecho.
  - c) Una pena privativa de libertad.
- 3.- La localización permanente es:
  - a) Una medida de seguridad.
  - b) Una medida cautelar asociada a una medida de seguridad.
  - c) Una pena privativa de libertad.

Área Jurídica 24 de 26 Unidad didáctica 12

## **SOLUCIONES**

Pregunta número	Respuesta	
1	а	
2	а	
3	С	

•

0